

INITIVM SAPIENTIAE

EST TIMOR DOMINI.

ALLEGACION

POR DON ANTONIO BERMUDEZ
DE NAVACERRADA, Y CHAVES, GENTILHOMBRE

de Boca de su Magestad, y Regidor perpetuo de Segovia: Y Don
Luis Giron de la Hoz, y Chaves, Clerigo
de Epistola de Segovia.

CON

DON IVAN ANTONIO DE LA LOA,
VEZINO DE SEGOVIA:

Sobre el Patronato, y Capellania que se intitula de los Bermudez, fundada en Cuellar: En que el señor Doct. Don Alonso Portillo, y Cardos, Arcediano de Guadalaxara, Dignidad, y Canonigo en la Santa Iglesia de esta Ciudad, con sumo desvelo, y el acierto que estila, ha explanado Dubios, y acordado de Oficio por motivos prudenciales, que los Abogados escrivan en derecho para la mejor determinacion.

LA experiencia en los negocios es el esmalte que perficiona la ciencia, de cuyo principio se origina la madurez prudente, para determinar con acierto; porque no basta la especulacion de Canones, y Leyes para dicho efecto, sino que conduce haver practicado en muchos negocios, y haver reducido à doctrinas practicas lo que enseñò la theorica: assi lo acredita nuestro Inviçto Emperador Justiniano *in l. 1. §. sed cū. C. de Justin. C. confirm. ibi: Tam doctrina legum, quàm experientia rerum debet pollere: & Hypol. de Marsil. in praxis crim. §. principium, n. 3. parum prodest habere theoricam absque praxi: & Roldando. conc. 1. n.*

22. vol. 3. *vera legis interpretatio à practica sumitur: y lo previene Felin. y Bald. inc. ex tenore de testib. tunc verè intelliguntur leges quando ad praxim rediguntur: y el mesmo Bald. in l. emilius. ff. de minorib. leges in Scholis deglutiuntur, in Palatys verò digeruntur: y Ang. conc. 110. theorica distat à praxi, sicut tactus à visu intellectuali: nam per theoricam videmus, sed per practicam digestos civos tangimus: y así dize Cicer. lib. 1. offic. cap. 22. neque Medici, nec Imperatores, nec Oratores quamvis artis precepta dedicerint, tamen nil consequi possunt si ad praxim non reducerint: y Platon, lib. 9. de Rep. expressa quod optima iudicia sunt qua fiunt cum ratione scientia, & experientia: y así Boetio, lib. 1. de discip. Scholast. exclamò diziendo: parùm prodest scientia sine experientia: experientia enim absque scientia multum; con que la experiencia tiene el blason de ser maestra de las cosas: c. cum sit. de electione, lib. 6. y aun masque maestra la llamò Ciceron, lib. 1. de orator. illis verbis: *Vsus, & experientia omnium magistrorum precepta superat.**

2 Alguno dirà que esta exornacion que conduce al caso, y que lo que viene a proposito, es lo bien dicho en su ocasion, y lo demàs molesto; y que así *quod nihil interest clavis aurea si aperire non potest, & nil obest ferrea si potest;* mas se hallarà lo requiera la ocasion, atendiendo que quien ha elaborado los Dubios es el señor D. Alonso Portillo Cardos, cuya prudencia los dà este titulo, quando en las razones con que los califica se deven tener por evidencias, fundadas en hecho, notorio por los autos; y quando *in facto consistit Ius*, es de loar el inmenso trabajo que dicho señor ha tomado en expresarle, atendiendo à lo que dize el señor Cardinal Luca, disc. 2. de ensitensi, v. 3. his verbis: *In defensionibus, & decisionib. causarum semper longue meliora sunt, quando haberi possunt motiva facti, in quorum subsidium ad illa Iuris, semper dubia, & pro ingeniorum varietate incerta recurrendum est; unde per ora peritorum volitare solet dictorium maioris ponderis, ac valoris esse unam uniam facti, quàm centum libras Iuris.* De esto resulta, que consideradas las grandes experiencias del señor Don Alonso, en tantos años Vicario de Madrid, donde concurren los negocios mas graves de Europa, en la dilatada carrera de sus Estudios, acompañados con el sequito de negocios, aunque esto es mas que notorio, ha sido tan preciso, como necesario, preponderar lo que obra la

experiencia, mayormente quando sus Dubios los tienen D^o Antonio, y Don Luis, por la principal defensa de sus derechos; y tanto (que como podra certificar el Notario de la causa) vió cartas de dicho Don Antonio, en que dezia no gustaba se escribiesse en derecho, fiado no solo en la inteligencia, y experiencias de dicho señor, sino por no parecer ponía cuidado en rechazar las fútiles invasiones de Don Juan Antonio de la Loa; y sin embargo de esta prevención de la parte, reconociendo que dichos Dubios son dignos de esculpir en Laminas de bronce, y iluminarlos con letras de oro, se daran à la Estampa, y proponen por los mayores fundamentos de su defensa; y el omitir la iluminacion, y letras de oro, es por ser de mayores quilates las de dicho señor, y estar iluminadas con el esmalte de sus experiencias: y si despues de ellos se tocaren algunos puntos, sera mas por obedecer al señor Don Alonso, que por necesitarse; pues no se discute que Don Juan Antonio de la Loa pueda dar salida à la evidencia con que queda convencido con dichos Dubios; y quando los dexaramos en terminos de Dubios, dirigidos à la pretension del dicho Don Juan, quien en lo judicial logra pretension con dudas, en perjuizio de terceros, que tienen fundada su intencion en hecho, y por derecho; y assi si *in facto consistit Ius, ita Ius esto*: y despues de los Dubios se tocarà lo que conduce à forçarlos, con doctrinas juridicas, y à otros puntos tocados en el Pleito.

DUBIOS PUESTOS POR EL SEÑOR DOCTOR Don Alonso Portillo, y Cardos, Arcediano de Guadalajara, Dignidad, y Canonigo en la Santa Iglesia de esta Ciudad, Inquisidor, y Vicario General en ella, y su Arçobispado: En el Pleito de apelacion que en este Tribunal se està siguiendo, entre Don Juan Antonio Bermudez de la Loa, apelante, y D^o Luis de Chaves Giron, y Don Antonio de Navacerrada, Capellan, y Patrono que pretenden ser de la Capellania que llaman de los Bermudez, sita en la Villa de Cuellar, Diocesis de Segovia, para q̄ los Abogados de las partes satisfagan à ellos, fundandolo en derecho para su perfecta determinacion.

E Stando concluso, y para determinar el Pleito que en grado de apelacion pende en esta Audiencia, de la sentencia dada por el

el Provisor de la Ciudad de Segovia, sobre la Capellania que llaman de los Bermudez, sita en la Villa de Cuellar, de aquel Obispado, entre partes, Don Juan Antonio Bermudez de la Loa, Apelante: y Don Luis de Chaves Giron: y Don Antonio de Navacerrada Bermudez, Capellan, y Patrono que pretenden ser los referidos de dicha Capellania: Reconociendo el Vicario con vista de los Autos la gravedad de la causa, no tanto por lo que es en sí la Capellania, quanto por las grandes consequencias que de su determinacion resultan. Deseando sentenciarla con la mayor justificacion, sin agravio de alguna de las partes, y como mas se deva en justicia, le ha parecido proponer à los Abogados los Dubios mas principales que de los Autos resultan, para que por escrito cada vno funde lo que se le ofreciere, en defensa de su parte, con doctrinas que lo comprueben.

DUBIO PRIMERO.

Consistiendo el principal fundamento, preciso, y essencial del derecho à la referida Capellania de Don Juan Antonio Bermudez de la Loa, en ser de la casa, y Folia de los Bermudez, de quiẽ procede dicha Capellania, lo qual ha procurado probar con testigos, y instrumentos en todo el discurso deste Pleito, parece tiene mucha dificultad lo aya conseguido: porque aviendo sido su asumpto fundar que dicho Dõ Juan Antonio Bermudez es terzero nieto de Garcia Bermudez, y Maria de la Loa, su legitima muger, naturales, y vezinos de dicha Villa de Cuellar, se halla desvanecido esto concluyentemente con la plena probança que de los testamentos presentados por dicho Don Juan Antonio Bermudez, del referido Garcia Bermudez, y de otro Garcia Bermudez, Padre de este, y por diversos instrumentos presentados por Don Antonio Navacerrada Bermudez, resulta de no haver sido casado en tiempo alguno dicho Garcia Bermudez, y que fue Sacerdote; la qual dificultad tiene reconocida por tan insuperable el dicho Don Juan Antonio Bermudez de la Loa, que en peticion presentada en 23. de Junio de 1710. y està al fol. 451. alegò haver sido error, y equivocacion suya dezir fue terzero nieto del dicho Garcia Bermudez, hijo del otro Garcia Bermudez, y Luisa Arias. su primera muger, y quarto nieto de estos, pidiendo restitution, como

3
mo menor de edad, contra el referido error, y equivocación; por-
que en la realidad, y verdad, fue otro el Garcia Bermudez, su ter-
zer Abuelo que estuvo casado con la dicha Maria de la Loa, así-
mismo su terzer Abuela.

DVBIO SEGVNDO.

PRetende probar dicho D. Juan Antonio Bermudez la existen-
cia de este terzero Garcia Bermudez, con dezir que los otros
dos Garcias Bermudez, Padre, y hijo, consta por sus testamentos
averse mandado enterrar, el mayor en el Convento de S. Francis-
co de Cuellar; y el menor en la Iglesia de Nuestra Señora de la
Cuesta, en la Capilla de los Bermudez; y que este terzero Garcia
Bermudez, se halla haver sido su entierro en la Capilla mayor de
la Parroquial de San Pedro de dicha Villa de Cuellar, probando-
lo con vn Epitaphio que ay en vna Sepultura, y lauda de dicha Ca-
pilla Mayor, cuya copia está en los Autos, al fol. 143. B. y dize:
*Aqui está Luis de la Quadra, è Isabel de la Quadra, su hija, y Her-
nando de Losa, su yerno, y Garcia Bermudez, su viznieto.* Con que
siendo cierto hubo otro terzero Garcia Bermudez, y constando
por la fee de Bautismo, cuya copia está en los Autos, al fol. 55. B.
de Bernavè Bermudez, en que se expresa ser hijo de Garcia Ber-
mudez, y Maria de la Loa su muger; y tambien por la partida de
entierro de dicha Maria de la Loa, que está al f. 56. en que dize se
mandò enterrar en la Sepultura de Garcia Bermudez, su marido,
en la Capilla mayor de la Iglesia de San Pedro: y juntamente de-
poniendo todos los testigos de la Informacion ad perpetuam, que
en el mes de Septiembre del año pasado de 1673. se hizo en la Vi-
lla de Cuellar, à pedimento de Manuel, y Juan Antonio Bermudez
de la Loa, Padre, y Tio del dicho D. Juan Antonio Bermudez de la
Loa, que hubo vn Garcia Bermudez casado con Maria de la Loa,
y que este fue segundo Abuelo de los dichos Manuel, y Juan An-
tonio Bermudez de la Loa, sale por legitima consequencia ser
cierta la existencia de otro terzer Garcia Bermudez, que fue el ma-
rido de dicha Maria de la Loa; y consecutivamente ser este terzer
Abuelo de D. Juan Antonio Bermudez de la Loa, litigante; pero
contra esto ay las dificultades siguientes. La primera, que aviendo
presentado el dicho Don Juan Antonio Bermudez de la Loa vna

Escritura de donacion, que Leonor Alvarez, muger de Luis de la Quadra otorgò a favor de Diego de la Quadra, su hijo, en 3. de Diciembre de 1505. y otra Escritura de dote que dicho Diego de la Quadra otorgò en 14. de Enero de 1533. à favor de Mercia de la Quadra, su Sobrina, para el casamiento que hizo con Garcia Bermudez el viejo, cuyos traslados de ambas Escrituras estan en estos Autos, desde el f. 483. hasta el f. 492. procurando comprobar con esto ser cierto lo que en el referido Epitaphio se dize, de que aquel Garcia Bermudez era viznieto de Luis de la Quadra, por haver sido hijo de dicha Mencia de la Quadra, muger del referido Garcia Bermudez el viejo, padece toda esta inducion la manifesta falencia de no verificarse por este medio la certidumbre de lo que en el Epitaphio se expresa, de que aquel Garcia Bermudez era viznieto de dicho Luis de la Quadra; porque como consta del testamento de Garcia Bermudez el viejo, que està al f. 62. y del testamento de dicha Mencia de la Quadra, que està al f. 492. los dichos Garcia Bermudez, y Mencia de la Quadra, su muger, expressando ambos por sus nombres los hijos que dexaban, ninguno se llamaba Garcia; y consecutivamente parece ser supuesta la clausula de dicho Epitaphio, en que dize estava alli sepultado Garcia Bermudez, viznieto de Luis de la Quadra. Tambien parece no pudo ser el dicho Garcia Bermudez, viznieto del dicho Luis de la Quadra del Epitaphio, aunque fuera cierto haver sido hijo de la dicha Mencia de la Quadra, y Garcia Bermudez el viejo, su marido, Padre de Bernavè Bermudez, segundo Abuelo de dicho Don Juan Antonio Bermudez, litigante; porque aviendo otorgado su testamento dicho Garcia Bermudez el viejo, en 28. de Febrero de 1554. en que declara que todos los hijos que havia tenido en Mencia de la Quadra, su segunda muger, y dexaba, eran menores, nombrandoles por Tutora à la dicha Mencia, su muger, se deduce con evidencia, que ninguno de ellos podia ser casado, ni tener hijos; con que siendo la fee de Bautismo presentada, de Bernavè Bermudez, de 22. de Março de 1553. vn año, poco menos de la fecha del testamento de Garcia Bermudez el viejo, sale por clara consequencia, no pudo ser hijo alguno de los dichos Garcia Bermudez, y Mencia de la Quadra, Padre del dicho Bernavè Bermudez; pues à lo sumo quando este nació podria tener 13. años: y aunque para evitar las referidas

4

das dificultades, dicho D. Juan Antonio Bermudez de la Loã, en la referida peticion, en que alegò haver sido error, y equivocacion quanto antecedentemente avia sentado de ser terzero nieto del segundo Garcia Bermudez, dize que el terzero Garcia Bermudez del Epitaphio, de quien nuevamente pretende descender, fue Sobrino, y no hijo de Mencia de la Quadra, y Garcia Bermudez el mayor, su marido: esto de ningun modo lo prueba; antes bien de las Escripturas presentadas, y referidas de Leonor Alvarez, y Diego de la Quadra, se convence lo contrario. La segunda dificultad consiste en que el fomento que se pretende dar à la existencia del terzero Garcia Bermudez, de que haze mencion el Epitaphio referido, y ser este el que estuvo casado con Maria de la Loa, y ambos terzeros Abuelos de Don Juan Antonio Bermudez de la Loa, litigante, con la fee de Bautismo de Bernavè de la Loa, y la partida de entierro de la dicha Maria de la Loa, que estan à los folios 55. B. y 56. no parece tiene lugar; antes bien destruye, y dà à entender su suposiciõ, por ser falsas dichas partidas, y averse valido de ellas Manuel, y Juan Antonio Bermudez de la Loa, Padre, y Tio de dicho D. Juan Antonio Bermudez de la Loa litigante; y lo mismo ha hecho, y haze este, resultando la presunciõ de q̄ quien supuso vna cosa falsa, supondria tambien otras que se dirigiesen al mismo fin. Y q̄ dichas fees de Bautismo, y entierro sean falsas, esta probado concluyentemente; porq̄ aviendose hecho reconocimiento, con auto de Juez, citacion de partes, y en su presencia de los libros de Bautismos, y difutos de aquellos años, de dichas fees de Bautismo, y entierro, antes, y mucho despues no se hallaron en ellos tales partidas, como consta de los Autos, y diligencias q̄ estan desde el f. 269. y siguientes, al f. 278. y aunque por parte de Don Juan Antonio Bermudez de la Loa, se ha procurado con diferentes evasiones mantener la verdad, y certidumbre de dichas fees de Bautismo, y entierro, no parecen de entidad considerable; pues la principal se reduce à que estando probado que el Escrivano que las sacò, y diò el testimonio era fiel, y leal, &c. No se puede dudar de la certidumbre, y verdad de dichas fees; y el no parecer los libros de donde se sacaron, ò no estàr las partidas en los que se han reconocido, deve presumirse à los acasos del tiempo, ò a otros accidentes, que en el transcurso de años suelen suceder: pero todo esto parece pudiera

tener fuerça, si el referido Escriuano huviere recibido los libros de mano del Cura de la Iglesia de San Pedro, que en aquel tiempo era, para sacar dichas partidas, y dar el testimonio que està en estos Autos, al f. 55. B. pero expreßando en dicho testimonio, al principio, que aviendosele exhibido los libros (sin dezir quien) y concluyendo con que constaba, y parecia de los libros que se le havian entregado para este efecto, que los bolviò à entregar à la parte, de que firmò alli su recibo; y a continuacion està la firma de Felix Ramos, que era el Procurador de Manuel, y Juan Antonio Bermudez de la Loa, à cuya instancia se sacaron las referidas fees. Sin dudarse de la fidelidad, y legalidad del Escriuano, de ningun modo se prueba la verdad, y realidad de dichos libros; antes bien se deduce del mismo testimonio, fueron vnos libros exhibidos por la misma parte, que nada pueden probar a su favor, especialmente no constando huviessen sido los propios de dicha Parrochia de San Pedro: y assi la question no es sobre si el Escriuano era fiel, y legal, sino es si los libros de que sacò dichas fees de Bautismo, y entierro, eran los ciertos, y verdaderos de la referida Parrochia de San Pedro. La tercera dificultad consiste en que valiendose la parte de dicho Don Juan Antonio Bermudez, para prueba de la existencia de otro tercer Garcia Bermudez, y su descendencia del, de la informacion ad perpetuam, que en el mes de Septiembre de 1673. hizieron ante el Corregidor de la Villa de Cuellar, Manuel, y Juan Antonio Bermudez de la Loa, Padre, y Tio de Don Juan Antonio Bermudez, litigante, en que parece contestan doze testigos en ella examinados, ser los dichos Manuel, y Juan Antonio Bermudez viznietos de Garcia Bermudez, y Maria de la Loa, su legitima muger, de cuya existencia, Matrimonio, y vezindad en dicha Villa de Cuellar, deponen de oídas, con authores especiales, y de competente edad, para averlos alcançado: bien examinada esta informacion, mas parece que daña, que aprovecha; porque siendo el primer testigo Dõ Diego Bermudez de Guevara, natural, y vezino de dicha Villa de Cuellar, y de esta misma casa, y familia de Bermudez, la razon que dà de saber huvo vn Garcia Bermudez, casado cõ Maria de la Loa, y que estos fueron Padres de Bernavè de la Loa, es por averse lo oído dezir assi muchas vezes à Alonso Bermudez, su Padre, quien era Sobrino carnal de dicho Garcia Bermudez, Padre del referido

8

Bernavè Bermudez de la Loã; de que claramente se deduce hablava del Garcia Bermudez, que fue hijo del otro Garcia Bermudez el viejo, y Luita Arias, su primera muger; porque aviendo tenido el dicho Garcia Bermudez el viejo en Mencia de la Quadra, su segunda muger, entre otros, por su hijo legitimo à Diego Bermudez, y este Alonso Bermudez, Padre del referido testigo D. Diego Bermudez de Guevara, lo qual demàs de constar plenamente de los instrumentos presentados por vna, y otra parte, lo confiesa asì, con toda expresion el dicho Don Juan Antonio Bermudez de la Loa, litigante, en su peticion, al fol. 70. consecutivamente se reconoce que el dicho Garcia Bermudez, que se supone marido de Maria de la Loa, y Diego Bermudez, Abuelo del testigo, eran hermanos de parte de Padre: y asimismo que Alonso Bermudez, Padre del referido testigo, era Sobrino carnal de dicho Garcia Bermudez, supuesto marido de dicha Maria de la Loa, y de quien habla el testigo, por no darse otro Garcia Bermudez, con la referida circunstancia de Tio de dicho Alonso Bermudez, à quien poderse aplicar dicha deposicion, especialmente quando de los testamentos de Garcia Bermudez el viejo, y Mencia de la Quadra, su muger, consta no hubo mas de vn hijo que se llamasse Garcia: Y estando comprobado, como antecedentemente queda dicho al Dubio primero, que este Garcia Bermudez fue Sacerdote, y nunca casado; y consta de su testamento, que otorgò en Cuellar, en 28. de Octubre de 1577. cuyo traslado està al fol. 473. B. y asì lo reconoce la parte de dicho Don Juan Antonio Bermudez de la Loa, en su peticion, al fol. 45 r. sale por legitima consecuencia, que la referida deposicion del dicho Don Diego Bermudez de Guevara, es conocidamente falsa; y se comprueba mas la falsedad de esta deposicion, por dezir en ella le havia oido dezir à Alonso Bermudez, su Padre, que al tiempo, y quando murió el dicho Garcia Bermudez, en breves dias murió tambien la dicha Maria de la Loa, siendo asì que la fee de entierro de la referida, que està al fol. 56. es en 15. de Septiembre de 1563. y el dicho Garcia no murió en aquellos 14. años despues; pues como queda dicho, otorgò su testamento en 28. de Octubre de 1577. y se aumenta la referida sospecha de falsedad, por deponer que dicho Bernavè Bermudez de la Loa quedó muy niño, de edad de siete, à ocho años, quando murieron sus

Padres, y se fue à la Ciudad de Segovia; porque siendo la fee del Bautismo de dicho Bernavè, de 22. de Março de 1553. y el testamento de dicho Garcia Bermudez, de 28. de Octubre de 1577. se prueba cõ evidencia q̄ quando murió su Padre, ya tenia mas de 24. años el dicho Bernavè; y si esto sucede en el testigo q̄ era de la misma familia, que se deverà presumir de los otros testigos estraños.

Don Patricio Bermudez, hijo del referido Don Diego Bermudez de Guevara, al fol. 30. B. deponiendo sustancialmente lo mismo que su Padre, lo dà por author de todo lo que refiere, expresando se lo oyò dezir à èl; con que teniendo las tachas de falsedad el dicho su Padre, que quedan anotadas, influyen este mismo defecto en el hijo.

Don Francisco Velazquez de Atiença, al fol. 51. conviene sustancialmente con los dos testigos antecedentes, y dà por principal author de sus oídas, al referido Don Diego Bermudez de Guevara, primero testigo; con que es visto habla de Garcia Bermudez, que fue hijo del mismo Garcia Bermudez el mayor; y consecutivamente le obstan las mismas tachas, y defectos que quedan anotados al dicho Don Diego Bermudez de Guevara.

El Licenc. Antonio Sanz, Cura propio de la Parrochial de San Pedro, al fol. 22. B, conviene sustancialmente con los dos testigos que van referidos; y aunque no manifiesta cõ expresion si el Garcia Bermudez, marido de Maria de la Loa, de que habla, era el hijo de Garcia Bermudez el mayor, ò otro, se reconoce hablava de aquel mismo; y si era así, se convence ser testigo falso; porque como queda dicho reperidas vezes, aquel Garcia Bermudez nunca fue casado, si Sacerdote; y porque si huviera sido hijo de este Garcia Bermudez, Bernavè Bermudez de la Loa, tambien era falso lo que dicho testigo depone, de que por haver quedado muy pequeño, de siete, à ocho años el dicho Bernavè Bermudez de la Loa, quando murieron sus Padres de dicho Bernavè, se fue de aquella Villa de Cuellar à la Ciudad de Segovia, por lo que queda anotado en el primer testigo, tocante à esto. Y si se quiere aplicar la deposicion de este testigo, al terzer Garcia Bermudez, del Epiraphio, tambièn es falsa su deposicion, pues dize que los dichos Garcia Bermudez, y Maria de la Loa su muger, constaba del libro de difuntos antiguo, estaban enterrados en la Capilla mayor de la Iglesia de Sã Pe-

Pedro, en las laudas que tienen el rótulo de su apellido; pues por el referido Epitaphio que está al fol. 143. B. se da à entender que aquella Sepultura no era de los Bermudez, sino es de los Quadras, y como viznieto que era de Luis de la Quadra, el Garcia Bermudez, contenido en aquel Epitaphio, se enterrò allí.

Don Luis Sanz, al fol. 25. Don Lorenço Ruiz Davila, al fol. 27. Andres Garcia de Robles, al fol. 28. B. Pedro Sanz, al fol. 32. B. Christoval de la Torre, al fol. 34. Pedro Ramos, al fol. 36. El Lic. Fernando de Azebes, al fol. 38. Bartholome de Elvira, al fol. 39. B. El Licenc. Francisco Velazquez, al fol. 41. Pedro Lozano, al fol. 43. Don Manuel Tamayo, al fol. 44. B. Pedro Montero, al fol. 46. Pedro Velazquez, al fol. 48. El Licenc. Andres de S. Miguel, al f. 49. B. Lorenço de Abendaño, al f. 52. B. todos padecen los mismos defectos, y tachas, que quedan anotados à los testigos antecedentes.

Tambien se corrobora la referida sospecha de falsedad de dichos testigos, haziendo reflexion de que Manuel, y Juan Antonio Bermudez de la Loa començaron à vsar del Apellido de Bermudez, desde que dieron la informacion, ad perpetuam. Mathias de la Loa, y Bernavè de la Loa, su Padre, y Abuelo, nunca vsaron en la Ciudad de Segovia, donde vivian, el Apellido de Bermudez, ni lo firmaban en cartas, ò otros papeles simples, testamentos, y Escrituras publicas, si solo el Apellido de la Loa, como consta de la probança hecha en plenario, por parte de Don Antonio Bermudez de Navacerrada, à la sexta pregunta, que está desde el fol. 393. B. y de otros muchos instrumentos, otorgados por los referidos Bernavè, y Mathias de la Loa, presentados en los autos; y especialmente lo depone Ana de Puerta, viuda de Pedro Vergara, vno de los testigos de la probança, en plenario, hecha por parte de D. Juan Antonio Bermudez de la Loa, que à la quarta pregunta, fol. 91. B. dize, que si los dichos Bernavè, Mathias, D. Juan Antonio, difunto, y Don Juan Antonio litigante, tenian el Apellido de Bermudez, no lo sabia, porque solo les viò nombrar con el Apellido de Loa: y sin embargo todos los testigos, en la referida informacion ad perpetuam, dicen los conocieron, y trataron, ò lo oyeron à sus mayores, y authores que citan, con el Apellido de Bermudez, que no aviendolo vsado, es vrgētissima sospecha de falsedad. Aumentase la referida sospecha, considerando que aviendose recibido la

dicha informacion, ad perpetuam, el año pasado de 1673. con doze testigos, todos vezinos, y naturales de dicha Villa de Cuellar, dando por sentado de oidas à sus Padres, y otros authores, que expresan la descendencia de dicho D. Juan Antonio Bermudez de la Loa, de Garcia Bermudez, y Maria de la Loa, su muger, en la probança que en plenario, para esta Capellania ha hecho el dicho Don Juan Antonio Bermudez de la Loa, en la dicha Villa de Cuellar, ayiendo articulado en la quarta pregunta, la referida descendencia, todos los testigos dicen que no lo saben: como por el contrario en la probança hecha en plenario por parte de D^o Juan Antonio Bermudez de Navacerrada, en dicha Villa de Cuellar, todos los testigos à la sexta pregunta, dicen no tienen noticia, ni nunca han oido dezir que en dicha Villa aya havido Apellido de Loas, ni que los que de èl ay en la Ciudad de Segovia, se intitulasen Parientes de los Bermudez de aquella Villa, hasta que se moviò pleito, por muerte de Don Patricio Bermudez, que sucediò quatro, ò seis años ha. Y juntandose à tantos, y tan sustanciales defectos, como parece contiene la referida informacion ad perpetuam, no haver concurrido en ella los requisitos esenciales, que conforme à derecho, y Leyes de estos Reynos deven intervenir, segun de ella misma se reconoce, parece es de ningun momento, y entidad, que ninguna prueba haze, ni se puede sacar.

DUBIO TERZERO.

Q Veda dicho en el Dubio primero, que reconociendo dicho Don Juan Antonio Bermudez de la Loa, la repugnancia, ò imposibilidad que resultaba de los Autos, para probar fue su terzer Abuelo Garcia Bermudez, Clerigo, hijo del otro Garcia Bermudez, alegò haver sido equivocacion, y error; y corrigiendolo propuso ser terzero nieto de otro Garcia Bermudez, distinto del dicho Garcia Bermudez, Clerigo, que havia sido Sobrino de Garcia Bermudez el mayor, y Mencia de la Quadra, su muger, fundando la existencia de este terzero Garcia Bermudez, con el Epitaphio citado, que està en la Sepultura, ò lauda de la Capilla de San Pedro de dicha Villa de Cuellar; pero esta revocacion de lo alegado, desde su principio deste Pleito, y manifestacion de error, padece graves dificultades. La primera por averse puesto la demanda, con tan

individuales expresiones de ser su descendencia de los dichos Garcia Bermudez, Padre, y hijo, y casado este con Maria de la Loa, su supuesta terzer Abuela: La segunda, que para este fin presentò el testamento de Garcia Bermudez, el mayor: La terzera, que para la probança en plenario, articulò à la terzera, y quinta pregunta, dicha descendencia: La quarta, que esta alegacion de error, y revocacion, la hizo despues de la publicacion de probanças; y quando reconociò que por ellas se manifestaba claramente, no podia ser su descendencia del dicho segundo Garcia Bermudez, que fue Sacerdote, y nunca casado; y consecutivamente se haze muy sospechosa la referida revocacion: La quinta, porque segun consta del traslado de la sentencia, dada en la Real Chancilleria de Valladolid, en el Pleito que sigue D. Alonso Bermudez de la Loa, hermano de dicho D. Juan Antonio, con D. Bernavè Bermudez de Navacerrada, sobre los Mayorazgos que vacaron por muerte de D. Patricio Bermudez, y de la peticion presentada por dicho D. Alonso Bermudez de la Loa, suplicando de aquella sentencia, que està al fol. 433. y 446. Todo el assumpto, y empeño de dicho D. Alonso Bermudez, ha sido, y es probar su descendencia, de los referidos primero, y segundo Garcia Bermudez, Padre, y hijo, sin hazer mencion alguna del tal terzero Garcia Bermudez; y repugnando naturalmente, que à vn tiempo dèn por su terzer Abuelo à dos Garcia Bermudez distintos, se convence la poca, ò ninguna entidad que el referido error, y revocacion tienen: La sexta, que aviendo sido el assumpto de los dichos Manuel, y Juan Antonio Bermudez de la Loa, Padre, y Tio de Don Juan Antonio, litigante, en la informacion ad perpetuam, que el año passado de 73. hizieron en dicha Villa de Cuellar, probar su descendencia, de los referidos primero, y segundo Garcia Bermudez (pues aunque con esta individualidad no lo expresaron en la peticion, que para dicha informacion presentaron) aviendo sido esto lo que en ella se probò, como queda anotado, y ponderado en el Dubio antecedente, y validose de dicha informacion, para que la Ciudad de Segovia los admitiese por Hijosdalgo, como con efecto se executò, se entiende haver aprobado por este mismo hecho, todo su contenido; y siendo el dicho Don Juan Antonio, litigante, hijo, y heredero del vno de ellos, no parece tiene lugar la revocacion, y alegacion de error: La septima, que aunque sea admisible la referida revocacion, en tanto le pudiera sufragar, en quanto huviera probado plena, y concluyentemente la subsistencia del error; lo qual no parece ha hecho, por todo lo que queda dicho en los Dubios antecedentes.

DVBIO QVARTO.

AVnque es ciertō puede probarse la filiacion, pōr presunciones, y conjeturas, siendo opinion muy recibida, bastan para ella dos conjeturas: esto parece se deve entender quando dichas conjeturas se hallan probada splenamente; pero no si fuesse su probança debil, y padebiesse defectos substanciales, especialmente si concurren otras conjeturas considerables, que persuadan lo contrario: con que viniendose à reducir todo el fundamento, para la pretension de D. Juan Antonio Bermudez de la Loa, à que Bernavè Bermudez de la Loa, su segundo Abuelo, fue hijo del terzero Garcia Bermudez, que nuevamente ha propuesto, no aviendo otra prueba, ni conjetura, mas de la que queda referida en el Dubio segundo, de estàr en el Epitaphio de la Sepultura, ò lauda de la Capilla de San Pedro, de dicha Villa de Cuellar, y que esta padece la repugnancia, y defecto, que queda anotado en dicho Dubio segundo, de nada parece puede servirle, para obtener su pretension; y mas quando en contrario concurren muchas, y graves conjeturas, como son haver en los Autos tantos testamentos, y otros instrumentos autenticos, de diferentes Bermudez, y todos de la casa, y familia de Bermudez, de dicha Villa de Cuellar, desde el año de 1500. en adelante, expressandose en ellos innumerables personas, de hijos, hermanos, y otros parientes del Apellido de Bermudez, con sus propios nombres, de ningun modo se halla en ellos mas que los dos Garcia Bermudez, Padre, y hijo, que tan repetidas vezes quedan referidos; y ninguno de los testigos examinados en la informacion ad perpetuam, ni en las probanças en plenario, de vna, y otra parte, haze mencion del tal terzer Garcia Bermudez, solo si, vnos expressamente, y otros implicitamente, refieren los dos Garcia Bermudez, Padre, y hijo; à que se junta que aun en caso de ser cierta la existencia del dicho terzero Garcia Bermudez, no ay probança alguna de que este fuesse casado, ò tuviesse hijos, ni quando murió, y mucho menos de que fuesse marido de Maria de la Loa, y Padre de Bernavè Bermudez de la Loa; porque todo lo que dicho Don Juan Antonio Bermudez de la Loa, pretende traer para probarlo, padece las sospechas de falsedad, que quedan anotadas, y ponderadas en los Dubios antecedentes.

DVBIO QVINTO.

HAse tambien alegado por parte de dicho Don Juan Antonio Bermudez de la Loa, que en caso de no haver probado suficiente-
men-

mente haver sido sus terzeros Abuelos legitimos, Garcia Bermudez, y Maria de la Loa, avra por lo menos suficiente probança de que dicho Bernave Bermudez de la Loa, su segundo Abuelo, fue hijo bastardo de los referidos; y consecutivamente tendra la bastante, para obtener la Capellania, sobre que es este Pleito, en cuya sucesion se admiten los parientes, aunque no sean legitimos, especialmente no concurriendo otros opositores parientes legitimos, como sucede en el caso presente, que el coopositor, de ningun modo es pariente: pero este efugio, aunque la conclusion es cierta, parece claudica en el hecho; porque aviendo sido la informacion ad perpetuam, y la probança en plenario, y todos quantos instrumentos se han presentado per parte de D. Juan Antonio Bermudez de la Loa, y quanto ha alegado en sus peticiones, para probar que Bernave Bermudez de la Loa, su segundo Abuelo, fue hijo legitimo de Garcia Bermudez, y Maria de la Loa, su muger, si esto no lo ha conseguido, menos podra conseguir la prueba de que fuesse hijo bastardo de los referidos; especialmente quando ninguno de los testigos, ni instrumentos presentados, contienen palabra de esto. Y las referidas dificultades, son las mas esenciales que se encuentran, para la determinacion de este Pleito, y dar sentencia a favor de Don Juan Antonio Bermudez de la Loa, apelante, aviendose omitido otras muchas que resultan, por no ser de tanta consideracion; y se desea verlas vencidas, para que la reputacion, y decoro del referido apelante, quede sin la menor nota, y menoscabo.



EN este Pleito obtuvo sentēcia favorable del Provisor de Segovia, assi D. Antonio en quanto al Patronato, como D. Luis en quanto la Capellania; y aviendo apelado D. Juan Antonio de la Loa, esta pendiente ante vmd. y se tiene por ocioso repetir el hecho que resulta de los Autos, mediante fuera molesto, quando el processo se compone de 800. folios, y del esta enterado vmd. y assi solo se tocarā algunas circunstancias por mayor, y se fundarā quan arregladas son las pretensiones introducidas por dicho D. Antonio, y D. Luis, y ser de Justicia confirmar la sentencia, y condenar en las costas que se siguieren, y recrecieren a dicho Don Juan.

Y en lo principal son los mas radicales fundamentos que les sufrogan, las expresiones de los Dubios; y en quanto al primero, se pone presente a la gran erudicion de vmd. si porque alegasse error, y pidiesse restitucion, si esta se le concediò, y dado se le huviera concedido, si ha justificado el error, y quando en sus peticiones, al fol. 230. y 547. parece se aquieta al Patronato, ajustado por los perteneces presentados; y lo que

es más, por los libros de visita, en que D. Francisco Bermudez siendo Capellan en la visita, dize obtuvo la Capellania, en virtud de nombramiento del Patron, y D. Antonio Bermudez, ultimo Capellan, expressa en dichos libros, q̄ D. Antonio Navacerrada, es el Patron, se reconoce, que para obtener en quanto al Patronato, bastan las declaraciones de dichos Capellanes; siendo de grande apoyo la authoridad de Greg. XV. en la decis. 83. en que infiere gran comprobacion: *Si in libro antiquo reperiatur descriptum, Beneficium esse de aliorum presentatione*; y mas siendo el ultimo estado, pues *ultimus status, ultima conditio, ultima verba sententia, ultima appellatio, ultima possessio, vel quasi in omnibus de bet attendi*: secundum Surd. dec. 51. Marefc. var, c. 55. Rub. dec. 13. p. 6. & dec. 57. ead. p. Otobon. dec. 172. & 240. Greg. XV. dec. 434. y para lo que se toca en dicho primer Dubio, y que no cabe reclamar contra lo que por sus peticiones, y alegaciones ha confesado, aunque examinara de nuevo mil testigos para el error: es celebre doctrina la de Greg. XV. dec. 357. illis verbis: *in aditione, lit. B. testes etiam si sint mille, si eis contrariatur confessio partis ei, & non testib. standum, non est enim curandum de concordia*: y sobre todo, si en quanto al Patronato, segun los folios citados, se aquietò dicho D. Juan, podemos dezir: *quod confessio partis superat omne genus probationis, & ibi est omnis relaxatio probationis*: secundum Postium, de manut. obs. 19. n. 12. Borrel. in sum. dec. tom. 2. c. 3. de confes.

En quanto al intitulado segundo Dubio, que se tiene por elucidacion clarissima, para la exclusiva del dicho D. Juan Antonio de la Loa, mejor dixera decision formal, por expressarse en el, que los medios de que se vale para su pretension, està probado concluyentemente ser falsos, con tales demostraciones, y evidencias, que este renombre es el que corresponde, y no del de Dubios, con que vmd. le condecoras; y siendo el teson del dicho D. Juan, valerle de la fee de Bautismo de Bernavè, y de la de muerte de Maria de la Loa, y informacion fecha el año de 1673. à pedimento de Manuel, y Juan Antonio de la Loa, su Padre, y Tio, calificandolo todo vmd. por falso, parece cessa el articulo de traer los libros, con vista de los quales se esperaba se enterasse vmd. de mayores circunstancias, por el blanco que ay en el folio, donde se discurre se queria supplantar la partida empeçada à escribir, con la dicion, en que fuera facil reconocer ser de tinta mas fresca, y letra mas moderna que las demás; y estando correlativos los folios, y en el que se citaba, hallarse tal suposicion, concluye per necesse, la falta de legalidad; y quando en todos los testigos desentraña vmd. los obices, solo averlos aqui por

in

9
inferros, es la defensa vnica de D. Antonio, y D. Luis; y aun ay otros, y
no cabe omitir, poner en la consideracion de vmd. que además de los
que vmd. ha reconocido en el dicho del Lic. D. Antonio Sanz, se re-
quiere hazer reflexion para su complicacion, de las oídas de que depo-
ne de Sebastian Bermudez, su Padre, que propone entero a Bernavè, de
su profapia; pues si se dize que este nació el año de 1553. y Sebastian en
el de 1559. y Maria de la Loa murió el de 1563. en que ya supone por
muerto a Garcia, su marido: lo primero, implica le noticiasse de su pro-
fapia Sebastian, à Bernavè, pues quando nació, tenia seis años mas que
èl, y quando murió su madre, se hallaba solo con quatro: lo segundo, se
manifiesta faltar à la verdad, reconocida la causal que dà, diziendo que
por la mucha entrada que tenia Sebastian en casa de sus Padres, tenia el
conocimiento de su familia. Prevista la partida de dicho año de 1563.
en que ya sus Padres queda eran difuntos, y para los puntos de derecho,
que se infieren de dicho Dubio, la mayor authoridad, es de quien los
ha puestas; y en quanto que quien supuso vna cosa falsa, supondria tam-
bien otras, y esto es axioma comun, *quod qui semel est falax, semper præs-
sumitur falax*; y de alegarse se ha quitado dicha fee, era de su incum-
bencia ajustarlo: secundum Cresp. de Val. *obs.* 23. Larrea, *alleg.* 95. *Octob.*
dec. 123. *§* 25 *l. sicut, C. de fide inst. l. si creditor 4. C. de pignor. act.* Pa-
reja, *de inst. edict. tom. I. ref.* 3. *§. I. n.* 47. y quien no confesará que la
sospecha de suposicion en causas civiles, habetur pro falsitate, segun lo
resuelven los Authores citados, *sup. eisdem locis*; y aqui no ay sospechas,
sino evidencias, y estando debaxo de vn contesto la informacion, y fees,
claudicando la fee del Escrivano, en parte tan essencial, quien negará
no claudica en el todo, siendo futil la evasion de dezir estar legalicado
el Escrivano; y que en este caso aunque no parezca el protocolo, se deve
dar fee à sus escritos; y visto el señor Presidente Cob. *in el. c.* 19. *de sus*
practicis, se hallará que habla en terminos de que quando la Escripura
que se trata de legalicar, es la original del mismo Escrivano, que devia
tener el protocolo, y aqui no falta el protocolo, sino que hallado, faltan
las fees; y como vmd. *acutissime* resuelve, no es el vtrum sobre la legali-
dad del Escrivano, sino sobre si los libros eran ciertos, y no se presume
serlo, ni à ellos se deve dar fee, constando estavan en poder de la parte,
que por tal se regula su Procurador Felix Ramos, que firmò su recibo;
y en este caso, no aviendo el Cura exhibido los libros, de hallarse en po-
der de la parte, no hazen fee: secundum Scobar, *de pa. p. I. q.* 11. *§. 2. n.*
40. Pareja, *in loc. citat. n.* 43. *§* 63. his verbis: *Protocolum à parte produ-*

Etiam nullius est momenti, ut probationem inducat; siendo de preponderar, informar el Cura no se le entregaron mas libros de los que remitió, y tambien la nota puesta por D. Antonio Sanz, Cura, en que certifica que por los años de 1662. y 1663. con christianissimo zelo se compusieron los libros; con que de precisa necesidad havia de haver diversidad en los hilos, sutil evasion del dicho Don Juan.

Y no es de omitir el *utrum si producat falsum instrumentum, vel testes an cadat à causa*, y afirmativè por opinion comun, lo resuelve Cardin. *in c. olim 12. notab. de rescript. in l. infra. §. quoties de iure ficij.*

A que se llegan las inverosimilitudes alegadas, y demàs fundamentos elucidados en alegacion en derecho, que se diò a vmd. manuscrita, al tiempo del informe, que no se repiten, por adelantarse los discursos en dichos Dubios, y que *quod allegat aliquid inverosimile pro falso habetur, est axioma iuris; & refert Cierlin. dist. 55.*

Y sobre todo, en la informacion de que se trata de valer el dicho D. Juan Antonio, de vian concurrir todos los requisitos del *c. licet ex quadam de testib.* y Castil. *en el tom. 6. dist. c. 122. §. 124. §. 128.* expresa el modo de comprobar el parentesco, y ser doze los requisitos de dicho capitulo *licet ex quadam*, y que vno solo omitido, no hazen fee los testigos; què sera omitidos todos, y convercidos de las suposiciones que instan à la condenacion de costas, y à resarcir los daños que se han seguido, siguieren, y recrecieren?

Con grande erudicion se toca en dicho Dubio acrecentarse la suposicion, por no haver vsado dicho D. Juan, ni sus ascendientes, del Apellido de Bermudez, ni de sus Armas, y ser diversas de las que ha vsados; y à este punto conduce la autoridad de Casaneo, *in Catalogo gloria mundi, p. 1. conc. 55. fol. 22. ibi: Et videtur quod Arma, aliquomodo probare iurisdictionem, & dominium, & per Nobiles Arma dipinguntur; & melior Escob. de purit. in q. 15. §. 3. n. 11. in probandis antiquis qualitatib. vetera sequi, omnino debemus monumenta;* y de tener inclusion dicho D. Juan, ò sus ascendientes en tan Illustre familia, como la de los Bermudez, huviera vsado de los blasones de sus Armas, ò puesto a'guna di visa de ellas en las fuyas, que son penitus diversas.

El terzero, quarto, y quinto Dubio, son efectos provenientes de la causa, que tan formalmente esta elucidada en el primero, y segundo Dubio; y aviendo quedado corroborada esta causa, con lo viridico del hecho, y doctrinas citadas, tambien quedan corroborados los efectos, y con el esmalte, y realce de la inteligècia, y experiencia de quien los ha
ela-

elaborado, para desengaño del dicho Don Juan.

Aunque con las evidencias expressadas en dichos Dubios, del todo queda enervada, y excluida la pretension del dicho Don Juan Antonio de la Loa, por no asistirle humo de parentesco, ni por legitimidad, ni bastardia, ni expuriedad, etiam que le asistiera, de ser esta Capellania de libre presentacion, Don Antonio pudo nombrar à su voluntad; y ser de libre presentacion, se califica, pues no se dà acto alguno en que se aiga adjudicado alguna persona, como pariente, si consta que D. Francisco Bermudez, Capellan, en la visita declarò averla obtenido, como nombrado por el Patron, y ay expresion en los papeles de vn Capellan, que basta solo el nombramiento del Patron, y el ultimo Capellan la obtuvo con simil nombramiento; y assi para considerarla por de libre presentacion, *ultimus status debet attendi: secundum Maresc. var. c. 55. Rubio, dec. 13. p. 6. § 57. eadem p. Surd. dec. 51.*

Y porque no se dexen de tocar los puntos que conducen, mediante se alega por Don Juan Antonio de la Loa, que por regla de Chancilleria de *subrogandis*, aviendo ya nombrado el Patron à Don Alonso Casado, por su muerte, no pudo nombrar à Don Luis; esto es contra toda practica, cuya experiencia tãto conduce en negocios, como se prepondera en el ingreso de esta Allegacion: *Quia nominatus à Patrono, si cedat, vel dicated ante institutionem, non dicitur consumptus turnus presentantis, sed de nouo presentat: cap. si electio 26. in 6. de electione. Gonçal. in 8. reg. Canc. glos. 45. §. 3. n. 6. Gracian. discept. 1. c. 58. n. 11.*

Y porque està introducido articulo previo, y perjudicial, de que las letras se entiendan, cõ la clausula *non retardata executione*, en fuerça de la costumbre de dicho Obispado de Segovia, comprobada por los instrumentos presentados, en que resultan reiterados exemplares, ajustados con informaciones; y lo que es mas, con sentencias, y Autos passados en cosa juzgada, y decisiones formales de la Real Chancilleria; y si la costumbre haze ley, deroga la ley, y la interpreta, y es digna de observar: *ut colligitur ex l. quib. ff. de legib. § ex cap. consuetudo 1. dist. § cap. fin. extra de consuetud.* con mayor razon quando incumbe à vnder mirar por la causa pia, para que aviendo possedor, no se retarden los Sufragios: & sic secundum August. *super Psalm. 30. vincere consuetudinem dura est pugna: & sequitur Aristot. lib. 7. ethic. difficile est resistere consuetudini, quia assimilatur nature*; y assi insta breve resolucion, y determinacion este punto, y se deve desestimar la contradiccion, sin que sea de obice discurrir si el Juez à quo, otorgò la apelacion en ambos efec-

